



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0354304

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesus Leguina Villa
D. Luis Lopez Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro 380/91

ASUNTO: Amparo promovido
por D. Inocencio Monjas .
Navas y otra.

SOBRE: Sentencias Audiencia
Madrid y Juzgado 1ª Instan-
4, sobre lesiones.

En el asunto de referencia, y en la
pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el si-
guiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Francisco de Guinea y
Gauna, en nombre y representación de don Inocencio Monjas Nava
y doña Juana Blasco, por escrito que tuvo entrada en este Tri-
bunal el 19 de febrero de 1991, interpone recurso de amparo
contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Ins-
tancia núm. 34 de Madrid, de 22 de marzo de 1990, y de la Sec-
ción Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de no-
viembre de 1990.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0354290

2.- Tras exponer los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos en que se basa la demanda, en la que se denuncia, muy resumidamente, la existencia de una condena de los recurrentes sin haber sido oídos, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del juicio verbal de faltas y actos procesales posteriores.

Mediante otrosí se solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia condenatoria.

3.- La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 3 de junio de 1991, acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de pieza separada de suspensión.

4.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 12 de junio de 1991, realiza las alegaciones legalmente previstas en relación con la petición de suspensión. Tras reseñar los antecedentes del caso, indica que al haberse impuesto por las resoluciones recurridas una pena privativa de libertad, y debiendo repetirse el juicio si se concede el amparo, éste perdería su finalidad en el caso de que no se suspendiera la ejecución de la citada condena. No sucedería lo mismo, en cambio, en relación con el pago de las indemnizaciones; sin embargo, entiende aconsejable la paralización total de la ejecución ya que para la otra parte no se causan perjuicios graves, sino un simple retraso en la percepción de las cantidades.

5.- La representación de los recurrentes, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de junio de 1991, realiza sus alegaciones. Por una parte, la admisión a trámite de la demanda pone de manifiesto la viabilidad de ésta. Por otra, la suspensión instada se justifica por los perjuicios que se causarían a los actores. Esa suspensión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0354294

sólo afectaría a intereses particulares. Además, la orden de posterior reintegro de lo indebidamente abonado haría ilusoria la petición de amparo. Concluye, pues, reiterando la petición de suspensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la LOTC permite a la Sala que conozca de un recurso de amparo suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", debiendo valorar en su decisión los intereses en juego.

En el presente asunto, las resoluciones recurridas han condenado a los actores a una pena privativa de libertad, cinco días de arresto menor, y al pago de unas indemnizaciones. Tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la ejecución de la condena por lo que respecta a la pena privativa de libertad causaría un perjuicio irreparable, en el caso de que la petición de amparo prosperara, que haría perder al amparo su finalidad. No sucede, en cambio, lo mismo por lo que se refiere al pago de la indemnizaciones. El ordenamiento jurídico ofrece instrumentos suficientes para la devolución de las cantidades que resultaran indebidamente pagadas en el caso de que se otorgara el amparo y, posteriormente, se resolviera el juicio de faltas en sentido absolutorio para los recurrentes. El interés general en que se ejecuten las resoluciones judiciales, reiteradamente invocando por este Tribunal, la cuantía no excesiva de las indemnizaciones que deben abonarse y los intereses de los terceros conducen, en contra de la tesis mantenida por la parte



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0354292

actora, a que no deba decretarse la suspensión de las resoluciones recurridas por lo que respecta al pago de indemnizaciones. Sin embargo, si el órgano judicial encargado de esa ejecución lo considera conveniente a la luz de la circunstancias concretas del asunto, podrá establecer medidas que afiancen la hipotética devolución de las cantidades satisfechas en el caso de que prosperara el presente recurso y, posteriormente, se absolviera a los actores.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda decretar la suspensión de la ejecución de las Sentencias del Juzgado Primera Instancia núm. 34 de Madrid, de 22 de marzo de 1990, y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de noviembre de 1990, en lo que afecta a la pena de arresto.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

Tomás Valero

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Unión

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]